

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 27 MAY. 2026

Señores (as)
Pobladores Vereda Pueblo Viejo Bajo
Municipio de Chocontá (Cundinamarca)

Asunto: Respuesta a oficio recibido mediante radicado ANLA 20266200578572 del 06 de mayo de 2026. **“SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y CONTROL POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL”.**

Expediente: PQRSD-37630-2026.

Respetados (as) Señores (as):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, informan y solicitan lo siguiente:

“(…)

HECHOS

EN LA VEREDA PUEBLO VIEJO, MUNICIPIO DE CHOCONTÁ (CUNDINAMARCA), SE EVIDENCIA LA EXTRACCIÓN CONSTANTE DE AGUA DE UNA QUEBRADA ALEDAÑA, MEDIANTE LA INSTALACIÓN PERMANENTE DE UNA BOMBA Y UNA MANGUERA DE CAPTACIÓN PARA LA EMPRESA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR YIMY ALEXANDER ROMERO CASTRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.015.294 DE BOGOTÁ.

LA CAPTACIÓN TIENE COMO DESTINACIÓN LA PRODUCCIÓN DE CHAMPIÑÓN DESARROLLADA POR LA EMPRESA AGARICALES R&R S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901289086-2, TELÉFONO 310 698 9058.

LA EXTRACCIÓN DE AGUA SE REALIZA DESDE UNA QUEBRADA ALEDAÑA, MEDIANTE UNA MANGUERA INSTALADA QUE ATRAVIESA EL PREDIO DEL SEÑOR BERNAL Y SU ESPOSA, LA SEÑORA ROSA QUICHE, CONDUCIENDO EL RECURSO HÍDRICO HACIA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE CHAMPIÑÓN.

A LA FECHA, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS, PERMISO AMBIENTAL O AUTORIZACIÓN VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DESCRITA.

LA CAPTACIÓN CONTINUA DE AGUA ESTÁ AFECTANDO EL CAUDAL NATURAL DE LA QUEBRADA, EL EQUILIBRIO DEL ECOSISTEMA Y LOS DERECHOS COLECTIVOS,

DE CONFORMIDAD CON LA PROTECCIÓN QUE BRINDA LA NORMATIVA AMBIENTAL COLOMBIANA.

EN COLOMBIA, LA EXTRACCIÓN DE AGUA DE QUEBRADAS, RÍOS Y OTRAS FUENTES SUPERFICIALES PARA ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN (AGRÍCOLA, INDUSTRIAL O MINERA) ESTÁ ESTRICTAMENTE REGULADA Y REQUIERE OBLIGATORIAMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL REGIONAL COMPETENTE.

SOLICITUDES

RESPECTUOSAMENTE SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD:

- 1. REALIZAR VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN EN EL LUGAR INDICADO.**
- 2. VERIFICAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE CONCESIÓN O PERMISO PARA EL USO DE AGUAS PARA LA CAPTACIÓN MENCIONADA.**
- 3. ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, ADMINISTRATIVAS O SANCIONATORIAS A QUE HAYA LUGAR, EN CASO DE EVIDENCIARSE INFRACCIÓN AMBIENTAL.**
- 4. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL INTERÉS GENERAL.**

SE SOLICITA QUE LA PRESENTE COMUNICACIÓN SEA TRAMITADA COMO DENUNCIA CIUDADANA DE CARÁCTER ANÓNIMO Y QUE SE GARANTICE LA DEBIDA CONFIDENCIALIDAD.

(...)" (Subrayado por fuera del texto).

Se emite respuesta en cumplimiento del artículo 14¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³), el artículo 6⁴ y el artículo 121⁵ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁶ de la Ley

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁴ Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁵ Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁶ Artículo 5. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 7

489 del 29 de diciembre de 1998⁷, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁸, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁹ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020¹⁰, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹¹, en los siguientes términos.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), al buscar en la opción *Reportes > Listado de reportes > Solicitante*, no se encontraron registros al buscar por el número del NIT 901289086 (que, según su escrito, es el NIT de la empresa AGARICALES R&R S.A.S.) según se observa en la **Figura 1**:

Figura 1. Búsqueda por el número del NIT 901289086



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA Sistema de Información de Licencias Ambientales

Seguridad Parametrización CITES Expedientes Reportes Financiero Otros Procesos

Hola: MARCELA JAMAICA DELGADO
GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD
Segunda Clave SILA

Reportes

SOLICITANTE NULL IDE NUMERO 901289086 NULL

1 de 1 Buscar | Siguiente

No se encontraron datos coincidentes con los criterios de informe.

Total de filas: 0

Filtro: VS ACTIVIDAD EXPEDIENTE con: Cualquier (SOLICITANTE contiene (solicitado), IDE NUM

Encuesta de Satisfacción

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

⁷ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

⁸ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

¹¹ "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Tampoco se encontraron registros al buscar por el número de cédula 80015294 (que, según su escrito, es el número de cédula del señor Yimy Alexander Romero Castro) según se observa en la **Figura 2**:

Figura 2. Búsqueda por el número de cédula 80015294



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA Sistema de Información de Licencias Ambientales

Seguridad Parametrización CITES Expedientes Reportes Financiero Otros Procesos

Hola: MARCELA JAMAICA DELGADO
GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD
Segunda Clave SILA

Reportes

SOLICITANTE NULL IDE NUMERO 80015294 NULL

1 de 1 Buscar | Siguiente

No se encontraron datos coincidentes con los criterios de informe.

Total de filas: 0

Filtro: VS ACTIVIDAD EXPEDIENTEes con: Cualquier (SOLICITANTE contiene (solicitado), IDE NUM

Encuesta de Satisfacción

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

Por lo anterior, y considerando el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015. En tal sentido, se trasladó su petición a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante radicado ANLA 20262300484651 del 15 de mayo de 2026 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en

el artículo 23¹² y el artículo 31¹³ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹⁴ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Asimismo, el artículo 2.2.8.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, determina la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

“(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”.

En este orden de ideas, si bien es cierto que existe un Sistema Nacional Ambiental (SINA), la ANLA no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, en razón a que, dichas entidades gozan de la autonomía otorgada por el citado artículo la cual ha sido reivindicada por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades. Por ejemplo, la Sentencia C-593 de 1995 señaló lo siguiente:

“(...) Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (...)”.

Asimismo, en sentencia C – 275 de 1998, se indicó que:

¹² Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...). ”.

¹³ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

¹⁴ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

“(…) La Corte ha manifestado que las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía (…)”.
(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6¹⁵ y el artículo 121¹⁶ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5¹⁷ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁸, y el artículo 21¹⁹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011²⁰ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²¹).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Recuerden que ahora podrán consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado. En todo caso, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de [PQRSD](#); GEOVISOR ingresando al enlace <https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorpublico/#/visor>, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desean presentar una denuncia de manera anónima, pueden hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desean presentar una queja disciplinaria anónima, pueden hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

¹⁵ Artículo 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

¹⁶ Artículo 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

¹⁷ Artículo 5. *Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁸ *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.*

¹⁹ Artículo 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

²⁰ *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

²¹ *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Finalmente, los (as) invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
MARCELA JAMAICA DELGADO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexos: (Publicación en página WEB de ANLA)
1 archivo PDF:
Anexo1_Tra_20260515_20262300484651.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 15 MAY. 2026

Señor
Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón
Director General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
sau@car.gov.co;
Avenida Calle 24 (Esperanza) No. 60 – 50, Centro Empresarial Gran Estación, Costado Esfera
– Pisos 6 y 7
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio recibido mediante radicado ANLA 20266200578572 del 06 de mayo de 2026, remitido por petionario (a) anónimo (a). *“SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y CONTROL POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL”*.

Expediente: PQRS-37630-2026.

Respetado señor Ballesteros Alarcón:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, un (a) petionario (a) anónimo (a) informa de una presunta irregular captación de agua en Chocontá, Cundinamarca.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) en la opción *Reportes > Listado de reporte > Por solicitante*, no se encontraron registros al buscar por el NIT 901289086 de la empresa AGARICALES R&R S.A.S., según se observa en la **Figura 1**:

Figura 1. Búsqueda por el NIT 901289086 de la empresa AGARICALES R&R S.A.S.



The screenshot shows the 'Reportes' section of the SILA system. The search criteria are: SOLICITANTE: NULL, IDE NUMERO: 901289086. The results table is empty, displaying the message: 'No se encontraron datos coincidentes con los criterios de informe.' Below the table, it shows 'Total de filas: 0' and a filter: 'Filtro: VS ACTIVIDAD EXPEDIENTEes con: Cualquier (SOLICITANTE contiene (solicitado), IDE NUM...'. A green 'Encuesta de Satisfacción' button is visible in the bottom right corner.

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

Por otra parte, tampoco se encontraron registros al buscar por el número de cédula 80.015.294 del señor YIMY ALEXANDER ROMERO CASTRO, según se observa en la **Figura 2:**

Figura 2. Búsqueda por el número de cédula 80.015.294 del señor YIMY ALEXANDER ROMERO CASTRO



The screenshot shows the 'Reportes' section of the SILA system. The search criteria are: SOLICITANTE: NULL, IDE NUMERO: 80015294. The results table is empty, displaying the message: 'No se encontraron datos coincidentes con los criterios de informe.' Below the table, it shows 'Total de filas: 0' and a filter: 'Filtro: VS ACTIVIDAD EXPEDIENTEes con: Cualquier (SOLICITANTE contiene (solicitado), IDE NUM...'. A green 'Encuesta de Satisfacción' button is visible in the bottom right corner.

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

Por lo tanto, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se traslada la petición del (a) peticionario (a) anónimo (a), recibida mediante radicado ANLA 20266200578572 del 06 de mayo de 2026 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en los artículos 23⁴ y 31⁵ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6⁷ y el artículo 121⁸ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁹ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁰, y el artículo 21¹¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³).

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁴ Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

⁵ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁶ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁹ Artículo 5. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

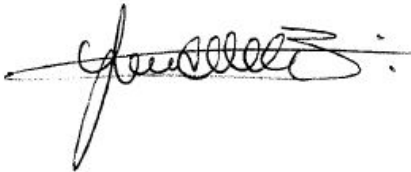
¹⁰ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
MARCELA JAMAICA DELGADO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: (Publicación en página WEB de ANLA)
Peticionario (a) anónimo (a)

Anexos: (Publicación en página WEB de ANLA)
1 archivo PDF:
Anexo1_Pet_20260506_20266200578572.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.